

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01577/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de abril de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00032/HUIXQUIL/IP/2016**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Licencias y/o permisos para la venta de bebidas alcohólicas." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

Adjuntando documento de nombre "edo.docx" de contenido siguiente:

"[REDACTED] por medio del presente escrito, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado de México; 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito respetuosamente el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en: número de licencias,

permisos y/o autorizaciones -que actualmente se encuentren vigentes- para la venta de bebidas alcohólicas otorgadas conforme a la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de México.

De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (v) giro de la licencia y del establecimiento, (vi) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización y (vii) municipio en el que se ejerce la licencia, permiso y/o autorización.

La anterior solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de orden público e interés social, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho a humano a obtenerla; información que una vez generada, recopilada y procesada se encuentra en poder de la dependencia pública citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento según la ley de la materia ya mencionada.

La publicidad de la información solicitada se encuentra reforzada, entre otras cuestiones, por la obligación de los propietarios y/o titulares de las licencias, permisos y/o autorizaciones de fijar la misma en un lugar visible para el público en el establecimiento en el que se ejerzan los derechos derivados de ella, a fin de dotar de seguridad y certeza respecto a que el establecimiento correspondiente cuenta con la misma y sus actividades se apegan al marco normativo aplicable a la venta de alcohol, debiendo ser pública dado el bien jurídico tutelado en juego.

Con relación a la modalidad en que requiero me sea entregada la información, solicito que sea en documento en formato digital (.xsl -excel- ó .doc -word-), enviado al correo electrónico señalado o bien entregada en el disco compacto que se exhibe con el presente escrito, al estar procesada y almacenada ante esa H. Autoridad en tales formatos.

Suponiendo sin conceder que la información no se encuentre almacenada ante esa H. Autoridad en la modalidad solicitada, requiero respetuosamente me sea entregada en la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificarse las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados en el párrafo anterior, ello con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

HUIXQUILUCAN, México a 25 de Abril de 2016

Recurso de Revisión: 01577/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/HUIXQUIL/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00032/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "Licencias y/o permisos para la venta de bebidas alcohólicas"(SIC) Ahora bien, con fundamento en el artículo 41 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito poner a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, en su artículo 12 Fracción XVII Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones, al ingresar podrá localizar la información solicitada sobre las licencias de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas correspondientes al año 2016. Por último, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

III. Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01577/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Se previene ver archivo adjunto." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Se previene ver archivo adjunto." (sic)

Es así que, la hoy **RECURRENTE** adjuntó un archivo electrónico que contiene la siguiente información:

"RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: *Se interpone Recurso de Revisión.*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

P R E S E N T E

[REDACTED] por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los ciudadanos [REDACTED]

y [REDACTED] con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tiempo y forma respetuosamente comparezco para interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a información pública emitida el pasado 20 de abril de 2016 por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, notificada vía correo electrónico el mismo día, por ocasionar a la suscrita los agravios que más adelante se exponen.

Procedencia y oportunidad

El presente recurso es procedente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 18.77 del Código Administrativo del Estado de México, es decir, se interpone en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública emitida el pasado 20 de abril de 2016 por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Por otro lado, el recurso es oportuno toda vez que se interpone dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que fue notificada la respuesta mencionada, sin contar el día 5 de mayo que fue inhábil para dicho órgano, la cual causa perjuicio a la suscrita, por lo que a continuación se ataca en su parte conducente la respuesta emitida por la autoridad obligada, a la luz de los siguientes agravios.

ÚNICO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La respuesta emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, trae como consecuencia una violación al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la omisión en la que incurrió la autoridad recurrida al momento de rendir la información solicitada.

En relación al principio de exhaustividad, resulta importante destacar que tanto la jurisprudencia como el desarrollo doctrinal han determinado que el contenido del mismo radica principalmente en la obligación de los tribunales y autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por lo tanto el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias o solicitudes que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos en los que se sustenta la solicitud o demanda, así como las demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio o procedimiento, de tal forma que se emita la resolución, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.¹

¹ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; Pág. 888. IV.2o.T. J/44 .

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.²

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.³

² 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 108. 1a./J. 33/2005.

³ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1275. XVI.1o.A.T. J/9.

En el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la suscrita solicitó la información siguiente:

De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia y del establecimiento, (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización y (vi) municipio en el que se ejerce la licencia, permiso y/o autorización.

Así las cosas, la Unidad Responsable del Ayuntamiento de Huixquilucan, fue omisa en proporcionarla de manera completa. En efecto, de la lectura que se realice a la información proporcionada en el link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/expedientes.web> podrá corroborarse que la misma se encuentra incompleta pues ÚNICAMENTE contiene número de licencia, titular de la licencia y el giro del establecimiento, tampoco proporciona las licencias vigentes al día que fue presentada la solicitud.

Lo anterior, resulta del todo contrario a derecho pues el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca que los entes públicos proporcionen la información solicitada por cualquier persona, al estar ejerciendo su derecho como ciudadanos.

Ahora bien, en el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la Unidad de Huixquilucan, no dio respuesta de no contar con los datos requeridos, únicamente, fue omisa en enviar dicha información, lo anterior a pesar de lo específico de la solicitud de mi representada.

Así como tampoco, motivó cual fue el impedimento para entregar toda la información solicitada por la suscrita.

Lo anteriormente expuesto, resulta del todo contrario a derecho y transgrede mi derecho a la información completa, contraviniendo así los principios de exhaustividad y motivación ya que omitió entregar la información completa que fue solicitada, sin precisar las razones por la cuales, no está entregando la citada información.

Asimismo, la suscrita señaló en la solicitud de información que realizó que requería la información en un formato digital ya fuera Excel o Word, y si no se pudiera

proporcionar en esos formatos diera las razones por las cuales estaba impedida dicha Autoridad.

En el caso puesto a consideración, la autoridad, no expuso en su respuesta no contar con los datos requeridos en la modalidad solicitada, esto es en archivos de Excel o Word. Si no, ÚNICAMENTE se limitó a proporcionar un link de una página de internet, sin hacer aclaración alguna al respecto, lo anterior a pesar de lo específico de la solicitud de mi representada, en la cual se expone que de no contar con las modalidades requeridas esto es, Excel o Word, entonces se me proporcionara en la modalidad disponible, haciendo la justificación por la cual la información no podía sea entregada en los términos solicitados, lo cual no aconteció en la especie.

Así como tampoco, motivó cual fue su decisión para entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Lo anteriormente expuesto, resulta del todo contrario a derecho y transgrede mi derecho a la información completa, contraviniendo así los principios de exhaustividad y motivación ya que omitió el detalle de entregar la información en el formato que se le estaba solicitando

Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita que tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por la suscrita en tanto la misma no sea contestada en los términos solicitados, requiriendo a la autoridad solicitada que la entregue en el formato que fue solicitado.

Como se podrá corroborar de autos, la respuesta de la autoridad es contraria a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Estado y Acceso a la Información, previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos principios a su letra señalan:

Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción III de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.
Del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: *individual y social.* En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima

publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. (Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, al ser la información solicitada por la suscrita de interés público, la autoridad tiene la obligación de entregarla, pues de lo contrario estaría contraviniendo los principios de acceso a la información pública.

Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita a ese H. Instituto que tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por la suscrita en tanto la misma no sea contestada de manera correcta en los términos precisados, requiriendo a la autoridad para que lo realice.

Por lo expuesto y fundado a este *Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*, atentamente pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el carácter antes indicado, promoviendo recurso de revisión en contra de la información enviada a la suscrita con fecha 25 de abril de 2016.

Protesto lo necesario

[REDACTED] " (Sic)

IV. El veinte de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos. .

V. En fecha veintitrés de mayo del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó informe de justificación en el que ratificó su respuesta, mismo que se hará del conocimiento de la parte **RECURRENTE** al momento procesal oportuno, es decir al notificar la presente resolución.

VI. El uno de junio de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01577/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 01 de junio de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la Materia vigente, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00032/HUIXQUIL/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, el día veinticinco de abril del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días treinta de abril así como el uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de mayo del año en curso por suspensión de labores; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia y al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Huixquilucan respecto de las licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas el número de licencias, permisos y/o autorizaciones vigentes; el número de cada expediente; el domicilio del establecimiento objeto de la venta de bebidas alcohólicas; denominación o razón social del establecimiento; giro; nombre del titular; y municipio en el que se ejercen dichas licencias, permisos y/o autorización. Asimismo, es menester señalar que la parte ahora **RECURRENTE** precisó como modalidad de entrega en formato .xsl –Excel- o .doc –word- y al correo señalado en la solicitud de información, o bien, en CD que a decir de la particular exhibió con el escrito.

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió remitiendo a la ciudadana al link <http://ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, especificando la fracción XVII del ordinal 12 de la ley de la materia abrogada –expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones-.

Por lo que la parte **RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa adjuntando al formato de recurso de revisión un escrito libre que contiene lo que se muestra a continuación:

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: Se interpone Recurso de Revisión.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PRESENTE

[REDACTED] por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tiempo y forma respetuosamente comparezco para interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a información pública emitida el pasado 20 de abril de 2016 por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, notificada vía correo electrónico el mismo día, por ocasionar a la suscrita los agravios que más adelante se exponen.

Procedencia y oportunidad

El presente recurso es procedente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 18.77 del Código Administrativo del Estado de México, es decir, se interpone en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública emitida el pasado 20 de abril de 2016 por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Por otro lado, el recurso es oportuno toda vez que se interpone dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la fecha en que fue notificada la respuesta mencionada, sin contar el día 5 de mayo que fue inhábil para dicho órgano, la cual causa perjuicio a la suscrita, por lo que a continuación se ataca en su parte conducente la respuesta emitida por la autoridad obligada, a la luz de los siguientes agravios.

ÚNICO. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La respuesta emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan, trae como consecuencia una violación al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la omisión en la que incurrió la autoridad recurrida al momento de rendir la información solicitada.

En relación al principio de exhaustividad, resulta importante destacar que tanto la jurisprudencia como el desarrollo doctrinal han determinado que el contenido del mismo radica principalmente en la obligación de los tribunales y autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

Por lo tanto el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias o solicitudes que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos en los que se sustenta la solicitud o demanda, así como las demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio o procedimiento, de tal forma que se emita la resolución, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya

quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, faltó de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.⁴

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino

⁴ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; Pág. 888. IV.2o.T. J/44 .

también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.⁵

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.⁶

En el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la suscrita solicitó la información siguiente:

⁵ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 108. 1a./J. 33/2005.

⁶ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1275. XVI.1o.A.T. J/9.

De cada una de las licencias, permisos y/o autorizaciones se requiere también: (i) el número de la licencia, permiso y/o autorización en lo individual; (ii) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización, (iii) denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones, (iv) giro de la licencia y del establecimiento, (v) titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización y (vi) municipio en el que se ejerce la licencia, permiso y/o autorización.

Así las cosas, la Unidad Responsable del Ayuntamiento de Huixquilucan, fue omisa en proporcionarla de manera completa. En efecto, de la lectura que se realice a la información proporcionada en el link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/expedientes.web> podrá corroborarse que la misma se encuentra incompleta pues ÚNICAMENTE contiene número de licencia, titular de la licencia y el giro del establecimiento, tampoco proporciona las licencia vigentes al día que fue presentada la solicitud.

Lo anterior, resulta del todo contrario a derecho pues el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca que los entes públicos proporcionen la información solicitada por cualquier persona, al estar ejerciendo su derecho como ciudadanos.

Ahora bien, en el caso puesto a consideración de esta H. Autoridad, la Unidad de Huixquilucan, no dio respuesta de no contar con los datos requeridos, únicamente, fue omisa en enviar dicha información, lo anterior a pesar de lo específico de la solicitud de mi representada.

Así como tampoco, motivó cual fue el impedimento para entregar toda la información solicitada por la suscrita.

Lo anteriormente expuesto, resulta del todo contrario a derecho y transgrede mi derecho a la información completa, contraviniendo así los principios de exhaustividad y motivación ya que omitió entregar la información completa que fue solicitada, sin precisar las razones por la cuales, no está entregando la citada información.

Asimismo, la suscrita señaló en la solicitud de información que realizó que requería la información en un formato digital ya fuera Excel o Word, y si no se pudiera proporcionar en esos formatos diera las razones por las cuales estaba impedida dicha Autoridad.

En el caso puesto a consideración, la autoridad, no expuso en su respuesta no contar con los datos requeridos en la modalidad solicitada, esto es en archivos de Excel o Word. Si no, ÚNICAMENTE se limitó a proporcionar un link de una página de internet, sin hacer aclaración alguna al respecto, lo anterior a pesar de lo específico de la solicitud de mi representada, en la cual se expone que de no contar con las modalidades requeridas esto es, Excel o Word, entonces se me proporcionara en la modalidad disponible, haciendo la justificación por la cual la información no podía sea entregada en los términos solicitados, lo cual no aconteció en la especie.

Así como tampoco, motivó cual fue su decisión para entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Lo anteriormente expuesto, resulta del todo contrario a derecho y transgrede mi derecho a la información completa, contraviniendo así los principios de exhaustividad y motivación ya que omitió el detalle de entregar la información en el formato que se le estaba solicitando

Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita que tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por la suscrita en tanto la misma no sea contestada en los términos solicitados, requiriendo a la autoridad solicitada que la entregue en el formato que fue solicitado.

Como se podrá corroborar de autos, la respuesta de la autoridad es contraria a los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Estado y Acceso a la Información, previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos principios a su letra señalan:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,

los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción III de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.
Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y

SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. (Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, al ser la información solicitada por la suscrita de interés público, la autoridad tiene la obligación de entregarla, pues de lo contrario estaría contraviniendo los principios de acceso a la información pública.

Por las anteriores consideraciones, atentamente se solicita a ese H. Instituto que tenga por no contestada la solicitud de acceso a la información pública presentada por la suscrita en tanto la misma no sea contestada de manera correcta en los términos precisados, requiriendo a la autoridad para que lo realice.

Por lo expuesto y fundado a este **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, atentamente pido se sirva:

Único. Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el carácter antes indicado, promoviendo recurso de revisión en contra de la información enviada a la suscrita con fecha 25 de abril de 2016.

Protesto lo necesario



En primer término, se considera pertinente mencionar que si bien es cierto **LA RECURRENTE** en el inicio del escrito de interposición señaló que la inconformidad versaba en contra de la respuesta vertida el veinte de abril del año en curso por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; lo cierto es que la respuesta que causó afectación a su esfera de derechos fue la del veinticinco de abril emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, por tanto, este Órgano Garante suple la deficiencia de la queja para el asunto que nos ocupa en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto en virtud de que, de las constancias y de la consulta del SAIMEX se advierte que la intención del **RECURRENTE** se encamina a reclamar la respuesta de Huixquilucan y no como erróneamente se señala al inicio de su escrito de impugnación.

En ese contexto, como quedó asentado en el resultado correspondiente, **EL SUJETO OBLIGADO** en el periodo enmarcado por la ley de la materia mediante informe justificado ratificó su respuesta solicitando a este Órgano Garante el confirmar la misma.

Asimismo, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta remite a la solicitante a la página que contiene la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dirigido a la particular a la página electrónica evidencia fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, de la revisión de la dirección electrónica remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que existe información relativa a las licencias, entre ellas las otorgadas para la venta de bebidas alcohólicas, conteniendo el nombre del titular o la razón social, la vigencia, el giro y el monto que se pagó, por lo que existe de manera parcial la información solicitada, pues, **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció acerca del total de licencias, permisos o autorizaciones expedidas para la venta de bebidas alcohólicas, el domicilio, el nombre del lugar, ni del Municipio en el que se ejerce la licencia, que a pesar de que el Ayuntamiento de Huixquilucan solo puede expedir licencias, autorizaciones o permisos para cuestiones referentes al propio Municipio, también dentro de las propias licencias, permisos o autorizaciones menciona o refiere al **SUJETO OBLIGADO**, es decir consta en un soporte documental la información requerida.

Por otra parte, conforme a la Ley de la Materia vigente -en específico en los ordinarios 92 fracción XXXII y 94 fracción IV- las licencias, permisos o autorizaciones se tratan de una de las obligaciones de transparencia tanto común como concreta, es decir, se trata de información que los Sujetos Obligados deben de tener de manera permanente y actualizada; asimismo, conforme a los numerales citados se desprende que como mínimo deberá contener la información relativa al objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el

aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Es decir, la ley de la materia contempla a las licencias, permisos y autorizaciones como una obligación de transparencia común que deberán de tener de manera permanente y actualizada para consulta de los particulares en cualquier momento de los expedientes concluidos señalando de éstos algunos elementos –ya mencionados con anterioridad-, por lo cual se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** al poseer la información en la página referida colma lo relacionado con las licencias otorgadas para la venta de bebidas alcohólicas de manera parcial pues, se observa que posee la información referente al nombre a favor de quien se expide la licencia, la vigencia, el tipo, el giro comercial y el monto pagado por la expedición de la misma; omitiendo así cumplir con lo relacionado a los términos y condiciones de las referidas licencias.

De igual manera, como quedó asentado en el Resultando I, **LA RECURRENTE** solicitó información adicional a la enmarcada como las obligaciones de transparencia contempladas en la ley de la materia vigente, pues requirió acceder al número de expediente, el número total de licencias otorgadas vigentes, el domicilio a favor de la licencia otorgada, el nombre comercial del negocio y el municipio en el que se ejerce la licencia, a lo cual **EL SUJETO** no emitió pronunciamiento alguno. Aunado a que en el informe justificado no aportó nuevos elementos tendientes a hacer pronunciamiento o colmar dichos puntos de la solicitud.

Asimismo, las licencias, permisos y autorizaciones se encuentran contempladas en la Ley General de Transparencia –fracción XXVII del ordinal 70- por lo cual deben ser de observancia los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia que, relativo a las licencias, permisos o autorizaciones establece como mínimo a cubrir el ejercicio, el periodo, el acto administrativo, el objeto, el fundamento jurídico, unidades responsables, sector al que se otorgó -público o privado-, nombre completo del titular, razón social del titular, fecha de inicio de la vigencia, cláusulas en las que se especifican los términos y condiciones, hipervínculo al documento, monto del servicio o recurso aprovechado, monto entregado al periodo del bien o servicio aprovechado, el desglose del gasto, el monto erogado y en su caso las modificaciones al documento.

Atento a lo anterior, se colige que parte de los requerimientos formulados por la particular en la solicitud, coinciden con las obligaciones enmarcadas en los lineamientos antes referidos, por lo que resulta procedente el ordenar la entrega de la información faltante, es decir, el domicilio del inmueble o que conste en la licencia, permiso o autorización; la denominación, nombre o razón social; municipio; información se considera se encuentra en el hipervínculo que remita al documento, es decir la licencia, autorización o permiso.

Por cuanto hace al número total de licencias, autorizaciones o permisos, se advierte que no existe de manera expresa fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** posea, genere o administre un listado que arroje el total de licencias, autorizaciones o permisos vigentes, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a realizar un documento ad hoc para satisfacer el derechos de acceso a la información del **RECURRENTE**, así, resulta procedente señalar que los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada.

Lo anterior tiene sustento en lo ordenado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces llamado IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos), ahora INAI que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 *Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

En consecuencia, conviene precisar al Ayuntamiento de Huixquilucan que este Órgano Garante no puede ordenar que procese la información a fin de entregar el número total de licencias, permisos o autorizaciones que se encontraban vigentes al once de abril del presente año-fecha de la solicitud de acceso a la información pública- conforme a los ordenamientos legales antes señalados. Ahora bien, no pasa inadvertido que la temporalidad de la información que deberá de entregar **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde al once de abril del año en curso, en virtud de que en la solicitud de acceso a la información pública **LA RECURRENTE** precisó la palabra “vigente”, por lo cual se aduce que se trata de las licencias, permisos o autorizaciones concluidas, es decir que ya se otorgaron y no se encuentran inconclusas, es decir se encuentran en vigor al once de abril del año corriente, pues se insiste se trata de la fecha de solicitud.

Respecto de la modalidad, **LA RECURRENTE** precisó que requería la información en formato Excel o Word o bien mediante CD presentado -a dicho de la misma en el escrito de la solicitud- mediante correo electrónico proporcionado en la multicitada solicitud y caso contrario, justificar el cambio de formato y de modalidad. Es ese sentido, se apreció que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente remitió a la dirección electrónica sin emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo, es conveniente que la información que obre en los archivos del Ayuntamiento de Huixquilucan deberá ser entregada en el formato en que éste la genere, posea o administre, pues como quedó asentado en líneas precedentes no hay obligación de generar o modificar un documento a fin de dar cumplimiento el derecho de acceso a la información y, por cuanto hace a la modalidad, se deberá entregar la información mediante correo electrónico pues el ordinal 164 de la ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 164. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que no existió motivación ni fundamentación por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto del cambio de la modalidad, establecida por **LA RECURRENTE**, siendo que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información. Es así que, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a una página electrónica que contiene parte de la información requerida, también lo es que no hay motivación ni fundamentación para dicho cambio de modalidad, lo que conduce a ordenar nuevamente la información requerida por la particular en la modalidad establecida por la misma, a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

Por cuanto hace a la entrega de la información, se deberá de entregar, en su caso, en versión pública puesto que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales, por ende la información que se ponga a disposición deberá ser, en su caso, en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales 3, 122, 132 y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es decir, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, o cualquier dato inmerso en la licencia, permiso o autorización que haga a una persona física identificable –no aplica el nombre a favor de quien se expide el documento– y que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán:

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00032/HUIXQUIL/IP/2016**, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **LA RECURRENTE**, vía correo electrónico y **EL SAIMEX**, en su caso versión pública, el o los documentos en donde se obtenga lo siguiente:

“De las licencias, permisos y/o autorizaciones expedidas para la venta de bebidas alcohólicas, vigentes al 11 de abril de 2016:

- a) *El número en lo individual*
- b) *Domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas objeto de la licencia, permiso y/o autorización;*
- c) *Denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento al que se refieren las licencias, permisos y/o autorizaciones;*
- d) *Giro de la licencia y del establecimiento;*
- e) *Titular y/o propietario de la licencia, permiso y/o autorización; y*
- f) *Municipio en el que se ejerce la licencia, permiso y/o autorización.*

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la RECURRENTE.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Debiendo adjuntar al momento de notificar la presente resolución, los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01577/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01577/INFOEM/IP/RR/2016.

RGV/YSM